



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2717-2007-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MODESTO SÁNCHEZ CABRERA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a 17 de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Modesto Sánchez Cabrera contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 135, su fecha 27 de febrero de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000005122-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de enero de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez conforme al artículo 25, inciso a), del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha adjuntado certificado médico donde se demuestre su condición de invalidez, y que no ha acreditado años de aportaciones, por tanto no cumple con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 27 de noviembre de 2006, declara infundada la demanda considerando que el actor no ha adjuntado el certificado médico de invalidez expedido por el Seguro Social de Salud – ESSALUD del Ministerio de Salud o por las Entidades Prestadoras de Salud EPS que acredite su condición de inválido, y que, de otro lado, los certificados de trabajo presentados por el recurrente resultan insuficientes para acreditar las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones conforme al artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez conforme al inciso a) del artículo 25 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. El artículo 25 del Decreto Ley 19990 dispone que: “Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando”.
4. Asimismo, el artículo 26 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar “[...] un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades [...]”.
5. Fluye de la resolución impugnada y del Cuadro de Aportaciones, corrientes a fojas 2 y 3, respectivamente, que la ONP le denegó la pensión de invalidez al demandante por no haber acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Sobre el particular, el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aun, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:
  - 8.1 Certificado de trabajo suscrito por don José Orlando Olórtiga Arce, corriente a fojas 6, en el que consta que el demandante trabajó como obrero desde el 1 de setiembre de 1987 hasta el 31 de agosto de 1998, acumulando 11 años de aportes.
  - 8.2 Certificado de trabajo expedido por la empresa Nuestra Señora de Guadalupe S.A., a fojas 7, del que se desprende que el actor laboró del 5 de enero de 1974 al 27 de diciembre de 1985, acreditando 11 años y 11 meses de aportaciones.
9. En tal sentido, el recurrente ha acreditado 22 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. No obstante ello, cabe precisar que el demandante no ha adjuntado documento alguno acreditando su condición de invalidez, no cumpliendo, de este modo, el requisito establecido en los artículos 25 y 26 del Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de invalidez.
10. Consecuentemente, no acreditándose la vulneración de los derechos constitucionales del actor, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**